



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. de Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado	08 001 33 33 006 2020 00031 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ERIKA MARÍA VILLAREAL ACOSTA
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" – DEIP Barraquilla – Secretaría de Educación Distrital.
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora ERIKA MARÍA VILLAREAL ACOSTA, mediante apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el día 03 de febrero de 2020, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" – DEIP Barraquilla y Secretaría de Educación Distrital, pretendiendo la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición presentada el 05 de septiembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción mora.

Este Despacho estima reunido los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispondrá a su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Así las cosas se,

DISPONE

- 1.- ADMÍTASE la demanda.
- 2.- NOTIFÍQUESE personalmente del presente auto admisorio, a Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" –

Radicación: 08 001 3333 006 2020 00031 00

Demandante: Erika María Villareal Acosta

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG- D.E.I. P. de Barranquilla - Secretaría de

Educación Distrital.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEIP de Barraquilla – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el artículo 199

del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante del presente auto admisorio, conforme

lo establece el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial

delegado ante este Juzgado, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el

artículo 612 del C.G.P.

5.- PÓNGASE a disposición de las entidades notificadas y en la Secretaría de este Juzgado,

copia de la demanda y sus anexos.

6.- CÓRRASE traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte

demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará

a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la

última notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA,

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7.- De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la

contestación de la demanda, proponer excepciones, aportar las pruebas que tenga en su

poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere

necesarios.

8.- De conformidad con el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, dentro del término del

traslado, la entidad demandada DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga

los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so

pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

De igual forma, en virtud de los principios de colaboración que deben prestar las partes a

la administración de justicia, economía procesal y celeridad, la entidad accionada deberá

allegar con la contestación de la demanda, copia en medio magnético de la misma.

La Secretaría, al momento de efectuar la notificación personal, deberá indicar lo anterior a

la entidad accionada, en el respectivo mensaje de datos.

Radicación: 08 001 3333 006 2020 00031 00 Demandante: Erika Marla Villareal Acosta

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG- D.E.I. P. de Barranquilla – Secretaria de Educación
Distrital

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

9- La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Despacho, copia de la demanda,

de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, y del oficio remisorio, para su envío a

través del servicio postal autorizado a los sujetos relacionados en los numerales anteriores,

además el señor apoderado de la parte actora, con el fin de agilizar tal actuación, dentro de

los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, DEBERÁ retirar, en la

Secretaría de este Juzgado, los respectivos traslados y allegar al Despacho las constancias

de envío correspondientes en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del

día hábil siguiente al vencimiento del término otorgado para el retiro de los traslados.

Lo anterior teniendo en cuenta que en esta etapa procesal, los gastos del proceso

corresponden únicamente al envío por Correo Postal autorizado, los cuales el despacho se

abstiene de fijar en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en

consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite diligente.

Se advierte a la parte demandante, que de no cumplir con lo anterior en los términos

estipulados, se entenderá que desiste de la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo

178 del CPACA.

10.- REQUIÉRASE a la parte demandada a efectos de que conmine al Comité de

Conciliación de la respectiva entidad, para que estudien si les asiste ánimo conciliatorio en

el presente asunto, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad

con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.

11.- RECONÓZCASE personería a la abogada DIANA PATRICIA ZUÑIGA BARBOZA, para

actuar como apoderada de la demandante en los términos y con las facultades del poder a

ella conferido.

TIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÂLVAREZ QUIROZ

JUEZA

P/LT - KS

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 11 DE HOY 13 DE MARZO DE 2020 A LAS 08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Radicación: 08 001 3333 006 2020 00031 00
Demandante: Erika María Villareal Acosta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG- D.E.I. P. de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho